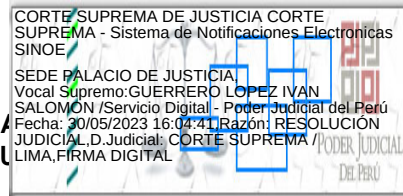




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NUL LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/06/2023 15:40:19, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/05/2023 16:46:43, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MINANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/05/2023 17:20:33, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema: APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/06/2023 16:20:46, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DIFAMACIÓN AGRAVADA MEDIANTE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL. NULIDAD DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

- I. La motivación de las resoluciones de mérito impugnadas es deficiente en ciertos ámbitos específicos de la tipicidad.
No cabe otra opción, ante esta situación, que anular esos fallos y reponerlos al estado en el que se cometió el vicio, para su regularización, conforme con el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.
- II. En el presente caso concreto, el canal comunicativo utilizado para enviar el mensaje, por su restricción numérica limitada a voluntad del querellado, no tiene el poder difusor amplio o eficacia semejante a un medio social tradicional (radio, televisión). Por sus peculiares características (correo electrónico dirigido a tres personas) tiene un poder difusor limitado. El reenvío a terceras personas aplicado por el propio querellante no forma parte de la conducta del querellado.
- III. En consecuencia, el extremo de la imputación referido a la circunstancia agravante debe ser descartada, limitándose la admisión de los fácticos al tipo base de difamación, lo que amerita un nuevo pronunciamiento, retrotrayendo la causa al estado en que se cometió el vicio, debiendo ceñirse procedimiento a lo previsto en las normas del Libro Cuarto, Título I, del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del querellante Alex Villa-García Roser contra la sentencia de vista del veintiséis de abril de dos mil veintidós (folios 433 a 437), emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se **confirmó** la de primera instancia, **que absolvió a José Ignacio Rázuri Pastor** por el delito de **difamación agravada**, en agravio de Alex Villa-García Roser.

Con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Revisados los actuados se advierte que, por su naturaleza, la presente causa se tramitó conforme con el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP)¹, que establece en su segundo párrafo lo siguiente: "Contra la resolución del juez, hay recurso de apelación; y contra la del Tribunal Correccional, **recurso de nulidad**". En ese sentido, este Supremo Tribunal es competente para pronunciarse sobre el recurso de nulidad promovido, en concordancia con el artículo 290² del mismo cuerpo legal.

Este se encuentra regulado en el artículo 292 del C de PP y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano³. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

2.1. Según los términos de querella y sus recaudos (a folios 1 al 21), la atribución fáctica consiste puntualmente en que el querellado **José Ignacio Rázuri Pastor** le remitió al querellante el 14 de julio de 2020, desde su correo electrónico (jrazuri@jiringenieros.pe), a su correo electrónico personal (avillagarcia@primuscapital.pe) y a los correos electrónicos de otras personas (victor.huaman@electrowerke.com.pe; yuri@grgicevicasociados.com y vepessagno@primus.capital.pe), una carta en la cual lo calificaba de modo indebido al insultarle e imputarle la comisión de un delito. Conforme con el contenido de dicho documento se consignó: "Así que eras una mierda no Alex, mira la cagada de contrato que me hiciste firmar; te voy a denunciar, maldito, por estafa, a ti y a los que sean responsables". Los elementos de prueba que

¹ Artículo ubicado en el Título II: Juicios por Delitos de Imprenta y otros medios de publicidad del Libro Cuarto: Procedimientos Especiales.

² Artículo 290.- La parte civil puede interponer recurso de nulidad solo por escrito en el mismo término señalado en el artículo anterior, y únicamente en cuanto al monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria.

³ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. Derecho procesal penal. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

sustentan la denuncia son la carta dirigida vía los correos electrónicos indicados por el querellante con las expresiones difamantes que se señalan, copia de la carta notarial dirigida por el querellante al querellado, pidiendo la rectificación del correo electrónico recibido; copia de la carta notarial por la cual el querellado contesta al querellante sin retractarse, indicando en cambio: “Lo invito a reemplazar la expresión por cualquiera de los significados atribuidos por el diccionario que rige nuestra lengua materna”.

2.2. Estos fácticos fueron subsumidos en el artículo 132 del Código Penal (en adelante CP), con la agravante contenida en su último párrafo, vigente al momento de los hechos⁴; cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 132. Difamación

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. [...] Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

La defensa técnica del querellante, al fundamentar su recurso de nulidad (folios 450 a 462) contra la sentencia absolutoria, señaló esencialmente lo siguiente:

3.1. El Colegiado ha incurrido en una violación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que no ha fundamentado las razones por las que sustenta su decisión; tampoco ha valorado individualmente y en conjunto los medios probatorios para llegar a la conclusión de la ausencia del dolo y no ha señalado el por qué no tienen naturaleza difamatoria los términos usados en su contra.

3.2. Asimismo, refirió que el correo electrónico es un medio de comunicación social y mundial utilizado para propalar una información a cierta cantidad de personas, ya sea un hecho, cualidad o imputación contra alguien sin tener algún tipo de reproche por dicho accionar; por lo que los argumentos desarrollados por el Colegiado no resultan motivados en este extremo.

⁴ Texto original.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 845-2022-MP-FN-1FSP (folios 91-94 del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida al apreciar que la conducta del querellado no se adecúa al tipo penal, y que el medio utilizado para la comunicación entre los involucrados (correos electrónicos) no es un medio de comunicación social masivo.

QUINTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 30 del C de PP⁵ (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. El cuestionamiento nuclear del recurrente gira en torno a la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior respecto de las expresiones empleadas por el querellado en su contra y las circunstancias en las que estas se vertieron; asimismo, señaló la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales al no haber fundamentado la ausencia del dolo en la conducta atribuida ni el criterio de que el correo electrónico no es un medio de comunicación social.

Por tal motivo, importa en este caso destacar el cuadro fáctico que describe la denuncia, que en resumen consiste en la remisión de **un (1) correo electrónico** (14 de julio de 2020) de parte del querellado José Ignacio Rázuri

⁵ Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

Pastor, alegando **contenido difamatorio** dirigido al querellante Alex Villagarcía Roser, con las circunstancias descritas en el apartado segundo de la presente ejecutoria suprema, lo que a su consideración perjudicó su buena reputación frente a la empresa donde labora y sus funcionarios. Aunado a ello, se le habría requerido notarialmente al querellado la rectificación de sus expresiones, a lo que él hizo caso omiso respondiendo de manera irónica.

6.2. Delimitados los hechos, corresponde precisar que la estructura típica del delito de difamación está condicionada a la **propagación de un hecho, cualidad o conducta** que mellen el honor o reputación de una persona, **frente a una pluralidad de sujetos**, indistintamente de si están reunidos o separados, pero de tal modo que ello **permita la difusión de la noticia —en otras palabras, aquí lo central es la publicidad—**. Desde luego, constituyen agravantes específicas si el delito se comete por medio del libro, la prensa **u otro medio de comunicación social**. Con relación al elemento subjetivo, se requiere un **animus difamandi** en la conducta, es decir, una: “Intención expresada en forma perceptible o inducida de las circunstancias concurrentes, de lesionar el bien jurídico del honor”⁶.

6.3. En ese sentido, se advierte del contenido de la comunicación electrónica objeto de análisis (a folio 43), que efectivamente la dirección electrónica **jrazuri@jiringenieros.pe** (de uso del querellado) remitió un mensaje (adjuntando a ello un archivo PDF denominado Contrato factorin) a **avillagarcia@primuscapital.pe** (de uso del querellante), con copia a **victor.huaman@electrowerke.com.pe** (tercero relacionado) **y yuri@grgicevicasociados.com** (tercero relacionado). Este es un hecho objetivo no cuestionado por ninguna de las partes.

6.4. En dicho medio probatorio se observa el uso de diversas expresiones (“eres una mierda”, “te voy a denunciar maldito por estafa a ti y a los que sean responsables”, “has sido miserable”), esgrimidas por el querellado contra el querellante, que bien podrían considerarse injuriosas. Se advierte, además, el contexto de las palabras antes mencionadas, el cual versa respecto a un posible desacuerdo comercial donde el primero de ellos respondería frente a un supuesto perjuicio

⁶ Luis E. Roy Freyre, Derecho penal peruano. Parte especial. Volumen 1. En *Derecho penal peruano*. Instituto Peruano de Ciencias Penales, 1974, p. 288.

que le habría causado este último, circunstancia desarrollada en el marco de un contrato de *factoring*⁷.

Es menester precisar que el correo electrónico al cual se hace referencia **se envió con copia a dos personas adicionales, es decir, se envió además del querellante**, a Víctor Huamán Armas (gerente financiero de la referida empresa interviniente en la operación de *factoring*) y a Yuri Grgicevic Velarde (asesor legal del querellado). Estos dos últimos son terceros relacionados con la operación contractual aludida en el mensaje.

6.5. Dicho esto, prosigue examinar los fundamentos expuestos en la sentencia de vista que sustentaron la confirmación de la absolución del querellado. En sucinto, el Colegiado Superior determinó que, en el caso concreto, los calificativos utilizados por el referido contra el recurrente **no se efectuaron con el ánimo de dañar su honor ni reputación de este (*animus difamandi*)**, lo que es un requisito necesario para la configuración típica del delito; señaló que se advierte solo **un ánimo de informar (*animus informandi*)** sobre un documento (archivo PDF adjunto al mensaje), pues solo se puso en conocimiento de determinadas personas, las mismas que habrían tenido conocimiento de la coyuntura contractual que recaía sobre los involucrados⁸.

Asimismo, indicó que en la conducta del querellado no concurre el dolo que reclama el tipo penal, y que si bien este expresa críticas con términos inadecuados, **no tiene contenido difamatorio**, por lo que resultaría atípica⁹, sin hacer mayores disquisiciones.

6.6. Al respecto, se advierte del íntegro de la sentencia absolutoria que no se analizó con suficiencia el elemento de tipicidad: **“Ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia”**, esto es, la pluralidad de receptores que concurrieron en el presente caso,

⁷ RESOLUCIÓN SBS N.º 4358- 2015.

Reglamento de Factoring, Descuento y Empresas de Factoring.

Artículo 2. Factoring

El *factoring* es la operación mediante la cual el factor adquiere, a título oneroso, de una persona, denominada cliente, instrumentos de contenido crediticio, prestando en algunos casos servicios adicionales a cambio de una retribución. El factor asume el riesgo crediticio de los deudores de los instrumentos adquiridos.

⁸ Considerando 7.5 de la Sentencia de vista, a folio 436.

⁹ Considerando 7.8 de la Sentencia de vista, a folio 436.

limitándose a indicar que la conducta del querellado estuvo orientada a ponerles en conocimiento del documento enviado al querellante, los mismos que por razón de sus cargos laborales (gerente financiero y abogado) tendrían entendimiento del contrato que habría originado la controversia entre las partes.

6.7. Con relación a ello, ha de tenerse presente lo sostenido por Felipe Villavicencio Terreros, quien explica con acierto que la conducta típica del delito de difamación, consiste en que: **“La ofensa emitida por el sujeto activo se difunda ante varias personas; es decir, más de dos personas, que puede darse en un solo momento o sucesivamente”**¹⁰.

Esta reflexión válida permite apreciar con objetividad que el número de personas materia de la tipicidad contemplada no comprende una cantidad mínima ni máxima específicas, **sino basta con la pluralidad**, incluso podrían ser solo dos personas como en el presente caso, en el que se aprecia con meridana claridad que se cumple con el presupuesto de tipicidad objetiva.

Ello implica que tal extremo de la tipicidad no debe ser entendido como un requisito meramente numérico, si no que, como bien explica Bramont Arias Torres, la **característica especial** del delito de difamación es contener, en realidad: **“Una injuria que tiene una característica especial: la difusión de la noticia”**¹¹.

Es por eso que inevitablemente debe realizarse una evaluación de **los medios o mecanismos de los que se habría servido el agente para difundir, propagar o hacer de conocimiento el hecho, cualidad o conducta atribuida al agraviado; pues de no entrañar el medio utilizado un determinado “poder difusor”**, evidentemente los hechos no significarán los elementos objetivos del delito de difamación y, por ende, la acción no será típica.

Dicho análisis de suma relevancia no se realizó en ningún extremo de la sentencia de vista, ni en la de primera instancia, limitándose a expresar

¹⁰ Felipe Villavicencio Terreros. *Derecho penal. Parte especial*. Volumen I. Lima, 2014, p. 524.

¹¹ Luis Alberto Bramont Arias Torres y María del Carmen García Cantizano. *Manual de derecho Penal parte especial*. Segunda edición aumentada y actualizada. Lima, 1996, p. 127.

genéricamente que el correo electrónico no es un medio de comunicación social masivo, lo que incluso fue recogido por la Fiscalía Suprema.

La falta de análisis referida constituye una deficiente motivación en clara inobservancia de los fácticos y elementos probatorios, pues pese a indicar que en el caso concreto el alegado mensaje con contenido difamatorio fue remitido, además del querellante, a otras dos personas, no se explicó cómo es que dicha conducta configuraría o no delito¹². Al ser un elemento objetivo de tipicidad –por lo menos del tipo base– merecía examinarse su concurrencia.

6.8. Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Tribunal Supremo considera necesario, en relación con la circunstancia agravante contemplada en el párrafo final del artículo 132 del CP, atribuida al querellado –la cual no solo tiene injerencias conforme con el tipo penal, sino que además habilita mecanismos procesales especiales–¹³, efectuar precisiones puntuales.

En concreto, debe tenerse presente frontalmente que en este caso no se presenta la tipicidad objetiva necesaria para la modalidad agravante, esto es, que la difamación se cometa por medio de libro, la prensa **u otro medio de comunicación social**, circunstancia aducida por el querellante, quien alega que el **correo electrónico** es un medio que se encuentra dentro de este último supuesto. En todo caso, tal cual han sido expuestos los fácticos en la querella, no se presenta esa posibilidad de comunicación masiva, lo que en otra hipótesis fáctica (que acá no existe) sí podría configurarse (por ejemplo, remitir un correo electrónico a cien o mil personas).

6.9. En efecto, como explica Ramiro Salinas Siccha, se configura la agravante del último párrafo del tipo penal:

Cuando el autor o agente utiliza el libro, la prensa (periódico, revistas sociales, pasquines, boletines, etc.) **u otro medio de comunicación social** (radio, televisión, internet, etc.), para imputar o atribuir un hecho, cualidad o conducta que pueda

¹² “La difamación se configura cuando la noticia difundida (expresión de menosprecio o la atribución de imputación delictiva), se difunde ante una pluralidad de personas a fin de que pueda extender la información al colectivo. La comunicación a varias personas, necesariamente no debe verificarse en el mismo momento, puede producirse sucesivamente”. Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo I. Perú: Idemsa, noviembre de 2008, p. 340.

¹³ Libro Cuarto, Título II, del Código de Procedimientos Penales. Juicios por delito de imprenta y otros medios de publicidad.

perjudicar el honor aludido, toda vez que **al difamarse a una persona haciendo uso de los medios anotados, los mismos que tienen un amplio e inmediato alcance, la desestimación o reprobación es mayor. Es decir, un número incalculable de personas conocerían los hechos, cualidades o conductas injuriosas, ocasionando un enorme daño a la reputación o fama de la víctima**¹⁴.

6.10. Al respecto, como se ha dicho precedentemente, es evidente que el correo electrónico puede constituirse como un medio de comunicación social, más aún cuando se encuentra alojado en la internet, el mismo que con determinadas herramientas tecnológicas, permite efectuar lo que se conoce como **“envió de correo masivo”**, esto es, remitir un mismo mensaje, desde una sola dirección electrónica, a una gran cantidad de personas (cientos o miles).

6.11. Sin embargo, los hechos concretos no se circunscriben al supuesto descrito, pues como se indicó en el considerando 6.3, el mensaje electrónico objeto de examen **se envió a una cantidad determinada de receptores (tres, incluido el querellante), restringiéndose su exposición a ellos**, y si bien el querellado habría enviado él mismo a otras personas lo que eventualmente pudo haber realizado, **ello no ocurrió**.

6.12. En efecto, en el caso concreto, el canal comunicativo utilizado para enviar el mensaje, **por su restricción numérica limitada a voluntad del querellado**, no tiene el **poder difusor amplio o eficacia semejante** a un medio social tradicional (radio, televisión). Por sus peculiares características (correo electrónico dirigido a tres personas) tiene un **poder difusor limitado**.

6.13. Corresponde precisar que si bien se indica en los hechos imputados que el referido mensaje electrónico fue de conocimiento de otras terceras personas (Vittorio Pessagno y José Nicolás Asti Heredia, gerentes de la empresa Primus Capital), de acuerdo con los propios términos de la querella, esto se debió **al reenvío efectuado por el propio querellante**¹⁵. Dicha acción no forma parte de la conducta del querellado.

6.14. En consecuencia, el extremo de la imputación referida a la circunstancia agravante debe ser descartada, **limitándose la admisión de los fácticos al tipo**

¹⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro: “Derecho penal. Parte Especial”, Editorial Grijley, Lima – Perú, 2013, pp. 332.

¹⁵ Dicha circunstancia fue admitida por el querellante en declaración, a folios 213.

base de difamación, lo que amerita un nuevo pronunciamiento, retrotrayendo la causa al estado en que se cometió el vicio, debiendo ceñirse el procedimiento a lo previsto en las normas del Libro Cuarto, Título I, del Código de Procedimientos Penales¹⁶.

6.15. Cabe efectuar precisiones, finalmente, en relación a las excepciones de tipicidad subjetiva¹⁷ en el delito de difamación (inexistencia del ánimo de difamar), en específico sobre la que fue invocada por la Sala Superior, esto es, el **animus informandi**, lo que a su criterio permite la exclusión del dolo de la conducta del querellado.

Esta conducta atípica subjetivamente (*animus informandi*) está referida a expresiones que se emiten con la intención de informar sobre un asunto conocido o de interés público, en el ejercicio del derecho a la información¹⁸, la cual es inducida justamente por la presencia de una relevancia pública en la noticia compartida por el agente activo (atribución de un hecho, una cualidad o una conducta).

6.16. En atención a ello, se advierte que no se motivó debidamente en relación a las características o circunstancias fácticas que sirvieron para concluir que la conducta del querellado se limitó a un **animus informandi**, lo cual es imperativo pues su consecuencia fue determinar la ausencia de dolo y, por tanto, que los facticos se califiquen como atípicos.

De lo expuesto, es claro que también en este extremo existe insuficiencia en la motivación, pues como lo señaló el mismo colegiado superior, la conducta del querellado se enmarcó en un contexto contractual privado, donde el mensaje remitido al querellante contuvo palabras que pueden afectar su honor, y lo hizo además **ante otras dos personas ajenas al conflicto intersubjetivo que mediaba entre ellos**, quienes se enteraron de dichos epítetos y de todo el contenido atribuido.

¹⁶ Procedimiento especial para delitos de calumnia, difamación, injuria y contra el honor sexual.

¹⁷ No existe *animus difamandi* cuando la intención es otra, como narrar algún suceso (*animus narrandi*) o ejercer derecho a la información o informar sobre un asunto conocido o de interés público (*animus informandi*). Fundamento octavo del Recurso de Nulidad N.º 3301-2008/Lima.

¹⁸ *Ibidem*.

6.17. Es evidente, en forma general, que la motivación de las resoluciones de mérito no ha sido del todo idónea. No cabe otra opción, ante esta situación, que anular esos fallos y reponerlos al estado en el que se cometió el vicio, para su regularización, conforme con el numeral 1 del artículo 298 del C de PP, teniendo en cuenta todo lo expresado en la presente resolución.

6.18. Desde luego, los hechos expuestos en la querella no se subsumen íntegramente en la atribución jurídica efectuada en la misma (modalidad agravada del último párrafo), lo que implica una falta de evaluación rigurosa de la propia parte querellante que, magnificando la imputación, propició la dilación del proceso y evitó una respuesta oportuna del órgano jurisdiccional. Ambos órganos jurisdiccionales, a su vez, no efectuaron una correcta calificación de los hechos atribuidos y no delimitaron apropiadamente la vía procesal.

6.19. Se adjunta a la presente el voto discordante de la jueza suprema Pacheco Huancas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron por mayoría:

- I. Declarar **NULA la sentencia de vista** del veintiséis de abril de dos mil veintidós, emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima **que confirmó** la de primera instancia.
- II. Declarar **NULA la sentencia de primera instancia** del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el 38º Juzgado Penal Liquidador, que absolvió a **José Ignacio Rázuri Pastor** por el delito de difamación agravada, en agravio de **Alex Villa-García Roser**.
- III. Declarar **NULO TODO LO ACTUADO** hasta el auto de apertura de proceso.
- IV. Disponer que el Juzgado Penal llamado por Ley, **emita un nuevo auto admisorio según la calificación** referida en el primer párrafo del artículo 132 del Código Penal, conforme con lo expuesto en la presente

ejecutoria suprema; en concordancia con el artículo 303 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.

V. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Cotrina Miñano por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

ISGL/jelch